

GACETA DE LA NUEVA GRANADA.

Bogotá, Domingo 21 de Noviembre de 1847.

CONTENIDO.

	Col. Pág.
Decreto estableciendo una escuela de arquitectura en la Universidad del primer distrito.....	1 761
Decreto disponiendo que se reúna el Consejo de Gobierno todos los sábados.....	2
Conclusion del informe del Gobernador del Chocó a la Cámara provincial de 1847.....	2 762
Decreto nombrando Intendente general del distrito de hacienda de Boyacá al Dr. Francisco José de Hoyos.....	1 764
Decreto conmutando la pena de muerte impuesta al soldado Francisco Martínez.....	2 764
Declarando que los despachos de inscripciones i reinscripciones están sujetos a los derechos de título i de registro.....	2 764
Circular autorizando a los Comandantes generales para dar de baja en las revistas a los individuos que se expresan.....	1 765
Nota del Gobernador de Vélez participando la conclusion de un puente sobre el río Moniquirá.....	1 765
Otra participando los progresos del distrito de Caldas.....	2 765
Otra informando sobre algunos actos propuestos a la Cámara provincial.....	2 765
Oficios de los Gobernadores del Chocó i Popayan anunciando el establecimiento de Cajas de ahorros en aquellas provincias.....	2 766
Nota del Gobernador de Mompos participando el establecimiento de una sociedad de amigas hospitalarias en aquella provincia.....	2 766
Otra del mismo Gobernador avisando la llegada a aquel puerto del vapor Nueva Granada.....	2 766
Vías de comunicacion.....	1 767
Avisos oficiales: Invitacion—A los litigantes—Manumision—Escritbenia.....	2 767
Repertorio judicial.....	2 768

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

RUFINO CUERVO,

Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo.

Habiéndose comprometido el arquitecto Tomas Reed por su contrato adicional de 9 del corriente, á dar lecciones de arquitectura teórica i práctica, i siendo necesario por tanto arreglar esta enseñanza;

DECRETO:

Art. 1.º Se establece en la Universidad del primer distrito una cátedra de arquitectura teórica i práctica, que estará a cargo del Director de obras públicas, Tomas Reed.

Art. 2.º En esta clase podrán matricularse como cursantes los que hubieren obtenido el grado de Bachiller en filosofía; sin que esto les obste para ser matriculados en uno ó dos cursos de las escuelas superiores.

El Rector de la Universidad cuidará de que las horas de enseñanza de la arquitectura no coincidan con las horas de lecciones de las otras clases. Los cursantes de arquitectura quedan eximidos de dos horas de asistencia diaria á estudio i paso.

Art. 3.º Los exámenes anuales i semi-anales de los cursantes de arquitectura, los verificarán por ahora el profesor de este ramo i dos catedráticos de la Universidad, que designará el Rector.

Art. 4.º El curso ganado en la clase de arquitectura habilitará para obtener el diploma de profesor en este ramo, con arreglo al número 3.º artículo 143 del decreto orgánico de Instruccion universitaria; siempre que se hayan hecho o se hicieren los otros estudios exigidos para el efecto por el mismo número 3.º

Art. 5.º A las lecciones de arquitectura puede concurrir toda clase de personas, sin exigirles mas que orden, silencio i buen comportamiento social. El salon que se destine para estas lecciones en cualquiera de los edificios universitarios, deberá ser espacioso i bien ventilado.

Dado en Bogotá á 15 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Gobierno—Alejandro Osorio.

DECRETO

Disponiendo que se reúna el Consejo de Gobierno todos los sábados.

RUFINO CUERVO,

Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo.

En adicion al decreto ejecutivo de 22 de junio de 1846,

DECRETO:

Art. 1.º El Consejo de Gobierno se reunirá todos los sábados á las doce del día, sin necesidad de citacion especial.

Art. 2.º Cuando ocurra algún negocio grave i urgente, que deba someterse, ántes del sábado, al dictámen del Consejo de Gobierno, el Secretario respectivo pasará un billete á los demas miembros del Consejo, indicándoles el día i hora en que habrá de estar preparado el negocio de que haya de darse cuenta, para que tenga lugar la reunion extraordinaria.

Dado en Bogotá, á 15 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Gobierno—Alejandro Osorio.

INFORME

Del Gobernador del Chocó a la Cámara provincial en 1847.

(Conclusion.)

Escuelas.—En la actualidad solo hai dos escuelas públicas en ejercicio: la de Quibdó con 112 niños, i la de Tadó con 43. Las de Sipi, Lloró, Bebará, i Murri se han cerrado a consecuencia de haber renunciado los preceptores de las dos primeras; i haber la Gobernacion suspendido los de las dos últimas hasta que se reparen los edificios de aquellas escuelas, pues las rentas comunales de algunos distritos no alcanzarán para hacer esta erogacion aun cuando sean auxiliadas por los particulares a virtud de las providencias que he dictado para que se levanten suscripciones voluntarias con este fin.

Me es sobre manera grato participaros que es muy probable que dentro de pocos días se verifique la apertura de la escuela normal de la provincia; obtenido lo cual podrán plantearse, en breve tiempo, las escuelas primarias de todos los distritos parroquiales con arreglo a las disposiciones del decreto ejecutivo de 2 de noviembre de 1844, si afortunadamente producen las rentas lo bastante para pagar puntualmente los sueldos de los Directores, que es uno de los principales obstáculos que se presentan en la provision de estos destinos. Es sensibilísimo, como vitarable, que se introduzcan i extraigan clandestinamente los artículos que están gravados con el santo objeto de sostener la instruccion pública, pues sin esas defraudaciones, aquellas rentas solas podrian sufragar a todos los gastos.

Cumplimiento de varios actos de la Cámara.—El decreto que a propuesta mia expedisteis en 28 de setiembre de 1846, mandando recopilar las ordenanzas provinciales vijentes hasta dicho año, ha sido cumplido en todas sus partes. Formada e impresa la Recopilacion, de la cual tendré el honor de remitiros algunos ejemplares, se ha circulado en la provincia i comenzado a ejecutarse desde el día 1.º del que rije. Creo conveniente acordais la impresion de los decretos que disteis en el presente i subsiguientes años i que hubieren de tener fuerza obligatoria, pues solo así podrán conocerse del público i esperarse que serán observados.

Oportunamente dicté las providencias conducentes para que se levantaran los mapas topográficos de los terrenos baldíos que la H. Cámara ha solicitado del Poder Ejecutivo se asignen a las entas provinciales; pero hasta ahora no ha habido quien quiera

4760

f-4761

3222-1261-394-44-105

C.56

hacerse cargo de ese trabajo, que, como lo he informado al Gobierno, me parece difícil se efectúe pronto por falta de personas idóneas. Tampoco se han señalado los terrenos de dicha clase que existen en la provincia, apesar de haberse reiterado las ordenes de que os hablé en la anterior Exposicion.

Elevé al Poder Ejecutivo la representacion que acordasteis en las sesiones precedentes, solicitando el derecho de administrar por cuatro años la renta nacional de aguardientes; i habiendo dispuesto S. E. que se instruyera el apoderado que a nombre de la Cámara debía celebrar el contrato, el Personero provincial confirió este encargo al Dr. José Vicente Lopez, que a la sazón se hallaba en la capital de la República. Principiada la negociacion, se notó que en las instrucciones del apoderado no se le autorizaba para dar fiadores que se constituyeran responsables al Gobierno por el cumplimiento del contrato de parte de la Cámara, cuya seguridad se habia exijido a las Cámaras de otras provincias a quienes se les habia otorgado aquel derecho, i en consecuencia el Ejecutivo mandó suspender, por resolucion de 8 de junio último, dicha negociacion hasta que se allanase este inconveniente. Juzgo que debéis desistir del propósito de administrar la renta de aguardientes, porque los remates que se celebraron posteriormente a vuestra última reunion, fueron, respecto de algunos distritos parroquiales, en cantidad mucho menor que la en que se hicieron los anteriores; lo cual persuade de que las rentas provinciales perderian en vez de ganar en este negocio.

A virtud de la facultad que me concedisteis por el artículo 4.º del decreto de 29 de setiembre de 1846, expedí en 22 de febrero del corriente año el que os acompaño en copia, sobre medicion i amojonamiento de los caminos cantonales i parroquiales, conforme al cual i al del Poder Ejecutivo de 3 de octubre último deben medirse tambien los caminos provinciales. Aun no se me han trasmitido los informes que he exijido sobre el cumplimiento que se haya dado a mi citado decreto, ni tampoco el resultado de la autorizacion que se confirió al jefe político del canton de Atrato para contratar la medida de los caminos últimamente mencionados.

Rentas. Púsose en planta desde el día 1.º de enero el nuevo sistema de administracion i contabilidad de las rentas provinciales instituido por la ordenanza VII de las recopiladas; i hasta ahora no ha ofrecido embarazo alguno en su ejecucion. Lejos de eso la contabilidad se ha mejorado i simplificado notablemente; i aunque del cuadro que a continuacion inserto aparece que los rendimientos de algunos ramos han sido menores en los seis primeros meses del corriente año que en los seis últimos del anterior, consiste esto en que varios recaudadores no habian remitido a la tesoreria hasta 30 de junio lo cobrado en los distritos parroquiales i partidos en que esos empleados se han establecido, por lo cual tampoco figura el producto de la contribucion de indijenas; en que desgraciadamente bajó mucho, en los primeros meses del año, el precio de la platina, i por consiguiente disminuyó su demanda i estraccion; en que este metal se saca clandestinamente, i se introducen de la misma manera el aguardiente, las carnes i otros objetos sujetos a derechos; i finalmente, en que ya no entran a la caja provincial los productos de quintos i fundicion del oro aplicados al camino de esta ciudad al valle del Cauca, por ser este nacional conforme a la lei de 9 de junio de 1846, adicional a la de 7 de mayo de 1845 sobre caminos nacionales.

Es probable que los ingresos de las rentas se aumenten cuando se organice el resguardo creado por la ordenanza VIII, lo cual se verificará luego que pueda hacerse el nombramiento

de sus empleados en personas capaces de desempeñar cumplidamente las funciones atribuidas a dicho cuerpo, aunque seria mas conveniente para lograr ese aumento, poner las rentas en arrendamiento, conocido como se conocerá al cerrarse la cuenta del año económico actual, el total producto de ellas en cada distrito parroquial.

Para el caso de que se adopte esta medida, que envuelve el ahorro de las asignaciones de los recaudadores i de los empleados de dicho resguardo, solicito de vosotros un acto adicional a la ordenanza V, en que se autorice a la junta que debe presidir los remates, para admitir posturas libres cuando a su juicio convenga esto mas bien que poner en administracion algunos o todos los ramos; i se obligue a los rematadores a continuar en el arrendamiento que celebren por tres o seis meses mas del término principal de él, cuando las posturas que se hagan no cubran el producto del último remate i no se pueda, en consecuencia, celebrar uno nuevo.

El cuadro de los ingresos i egresos de las rentas provinciales desde 1.º de julio de 1846, hasta 30 de junio de 1847, es el siguiente:

INGRESOS I EGRESOS.	Fondos comunes.	De educacion.	De vias de comunicacion.	De la iglesia de N.ª villa.	Quilido.	Totales.
Existencia en 1.º de julio de 1846.....	8,553 50	23,231 50	2,036 25	443 ..	3 ..	34,267 25
Ingresos desde ese día hasta 31 de diciembre de 1846.....	1,908 ..	2,001 50	8,870 ..	208 ..	746 ..	13,733 50
Total en el semestre.....	10,461 50	25,233 ..	10,906 25	651 ..	749 ..	48,000 75
Egresos en el mismo.....	6,429 50	336 50	10,884 ..	27 25	745 75	17,423 ..
Existencia en 1.º de enero de 1847.....	5,032 ..	24,896 ..	22 25	623 75	8 25	30,577 75
Ingresos desde ese día hasta el 30 de junio de 1847.....	737 ..	5,484 25	65 50	244 50	194 ..	6,646 25
Total en el semestre.....	6,769 ..	30,380 75	77 75	868 25	197 25	37,233 ..
Egresos en el mismo.....	1,169 25	1,417 25	6 25	38 25	14 75	2,645 75
Existencia en 30 de junio.....	4,639 75	28,963 50	71 50	830 ..	112 50	34,577 25

Las rentas municipales, comunales i de manumision han tenido en todo el año de 1846 los productos i gastos que manifiestan los cuadros que en seguida inserto, en los cuales no se incluyen los de las rentas comunales de Baudó, Noánama i Turbo por no haberse recibido los datos correspondientes.

RENTAS MUNICIPALES.

PRODUCTOS I GASTOS.	Fondos comunes.	De aplicacion especial.	PRODUCTOS I GASTOS.	Fondos comunes.	De aplicacion especial.
Productos comprendiendo la existencia anterior....	3,235 ..	9,774 25	Productos comprendiendo la existencia anterior....	6,164 25	20,131 25
Gastos....	3,415 ..	9,032 ..	Gastos....	5,817 ..	1,543 50
Deficit rs.	180	Qued. 742 ..	Quedan rs.	347 25	18,587 75

RENTAS COMUNALES.

FONDOS PARA VIAS DE COMUNICACION.	PRODUCTOS Y GASTOS.						
	Novita.	Tadó.	Sipi.	Quibdó.	Lloró.	Bebará.	Murri.
Existencia del año anterior	673 25	1,871 50	571	4,189	1,104	8	180
Productos en el año	2,834 50	2,755 75	2,115	10,818	1,104	612	1,800
Suma: reales	3,507 75	4,627 25	2,686	15,007	1,104	620	1,980
Gastos en el año	3,271	1,988 75	1,445 75	13,679	1,104	393 50	180
Existencia: reales	236 75	3,238 50	1,240 25	1,428	...	120 50	...
FONDOS PARA ESCUELAS.							
Existencia del año anterior	1,164	404 50	896	184
Productos en el año	...	960
Suma: reales	1,164	1,424 50	896	184
Gastos en el año	...	362 75	675 50	184
Existencia: reales	1,764	1,061 75	20 50
FONDOS PARA VIAS DE COMUNICACION.							
Existencia del año anterior	9,004	2,044 75	1,107 50	...	40 25
Productos en el año	3,323 50	2,420 75	1,907 50	...	40 25
Suma: reales	2,436	87 50	80
Gastos en el año	887 50	2,833 25	1,827 50	...	40 25
Existencia: reales	5,588 50

RENTAS DE MANUMISION.

PRODUCTOS Y GASTOS.	CANTON DE SAN JUAN.	DEL ATRATO.	TOTAL JENERAL.
Productos incluyendo la existencia anterior	863 25	2,743 75	3,107
Gastos	225 25	2,706	2,931 25
Quedan Rs.	138	37 75	175 75

Con estas rentas, cuya recaudacion está a cargo desde 1.º del presente, de los administradores i colectores de las rentas nacionales, conforme a la lei de 7 de junio de este año, se manumitieron en el expresado de 1846, seis esclavos, cuatro en el canton de San Juan i dos en el del Atrato. Permitió instruirlos del número de jóvenes hijos de esclavos que han entrado en el pleno goce de su libertad, porque los datos que se me han pasado sobre este particular se refieren, contrariando las prevenciones que hice a los jefes políticos, a distintas épocas, i no comprenden todos los distritos.

Cuentas—Con la debida anticipacion circulé las órdenes convenientes para que se presentaran, para su examen i fenecimiento, las cuentas municipales, comunales i demas de los

cantones i distritos parroquiales, correspondientes al año pasado.

Acerca de la formacion, oportuna presentacion i fenecimiento de las cuentas de los mencionados fondos, debéis dictar las reglas de procedimientos que estimeis conducentes, en virtud de la atribucion que otorga a las Cámaras de provincia el artículo 1.º de la lei de 7 de junio último, adicional a la del réjimen político i municipal.

Con arreglo al artículo 3.º de la misma lei debéis tambien señalar al contador jeneral de la provincia el tanto por ciento que habrá de gozar de las rentas cuyas cuentas debe examinar i fenecer, si es que juzgais necesario este empleado, pues en caso contrario podeis omitir el nombramiento de acuerdo con el artículo 5.º de dicha lei.

Industria i comercio—En el año económico de hacienda vencido en 31 de agosto pasado se introdujeron en las oficinas de fundicion de la provincia, incluyendo les respectivos derechos, 715 libras, 13 onzas, 8 adarmes, i 10 granos de oro, a saber:—

CANTONES.	FUNDIDO PARA AMONEDAR.	FUNDIDO PARA EXPORTAR.	EN POLVO PARA EXPORTAR.	TOTAL JENERAL.
San Juan	321 7 12	41 8 5	13 9 4	380 9 5
Atrato	283 10 9 12	22 8 10	29	383 25 3 14 10
Suma	609 2 5 1 4	15	42 9 14	387 15 13 3 10

Esta cantidad es muy inferior a la que se presentó en las mismas oficinas en el año contado de 1.º de julio de 1845 a 30 de junio de 1846, como podeis verlo en mi anterior Exposicion; de donde se deduce que el contrabando de oro se ha aumentado o que algunos particulares tienen grandes depósitos de este metal, puesto que han sido considerables las ventas que de él se han hecho en el año económico a que me he referido.

El comercio es algo activo antedida la poblacion de la provincia: la cria de ganado mayor i menor se aumenta cada dia; i se mejora tambien la agricultura, especialmente en el canton del Atrato, en el cual, desgraciadamente, ha perdido una parte no pequeña de las cosechas a causa del crudo invierno que acaba de sufrirse.

Como una medida protectora de la industria i del comercio, i cumpliendo con orden expresa del Poder Ejecutivo, os excito nuevamente con el objeto de que establezcáis una caja de ahorros provincial. Para la confeccion de la ordenanza que habreis de acordar, en el caso de que estimeis conveniente la fundacion de ese benéfico instituto, pueden consultarse las instrucciones i reglamentos relativos a este ramo, publicados en la Gaceta número 694.

Misiones—Tres religiosos del colegio de misiones de Cali han sido destinados a las del Cuna i Darien, los cuales estarán pronto en Turbo, que es el lugar de escala que se les ha señalado. El celo apostólico que distingue a esos padres, de que han dado testimonio en esta ciudad i en Quibdó, hace esperar confiadamente que se recogerán abundantes frutos de tales misiones.

Indijenas—Desde el mes de enero último están en ejercicio los correjidores de indijenas creados por la ordenanza XVI de las recopiladas. En los registros que esos empleados llevan, por disposicion de la Gobernacion, hai inscritos hasta 80 de junio, 3,050 indijenas, a saber:

CORREJIMIENTOS.	HOMBRES.				MUJERES.			
	De 1 a 17 años.	De 18 a 50 años.	Mayores de 50 años.	Total.	De 1 a 17 años.	De 18 a 50 años.	Mayores de 19 años.	Total.
Bandó	118	128	9	255	69	110	2	188
Bebará	18	53	12	83	40	42	2	84
Charambira	42	67	3	112	47	50	3	100
Lloró	54	60	7	121	76	61	9	146
Murri	49	109	9	167	61	97	6	164
Noanamá	186	168	45	399	310	325	72	707
Quibdó	55	101	7	163	44	95	6	147
Tadó	49	48	8	105	45	53	11	109
Totales	571	734	100	1405	692	833	126	1645

Todos o la mayor parte de estos indijenas siguen viviendo en los bosques, aunque varios han construido casas o tambos en las cabeceras de algunos correjimientos, i se ven ahora con mas frecuencia que ántes en las poblaciones: un número regular de ellos, así hombres como mujeres, se ocupan en la navegacion i en la agricultura: pocos reciben la instruccion evangélica prevenida en el decreto legislativo de 23 de abril de 1846, por las dificultades que se tocan para reunirlos, i porque no hai parrocos en todas aquellas cabeceras a causa de que no lo son de parroquia: finalmente, ningun indijena concurre a las escuelas existentes. La Gobernacion ha dictado cuantas órdenes le han parecido oportunas para que el citado decreto sea fielmente cumplido, pero ellas no han surtido sus buenos efectos, porque es harto difícil variar la naturaleza de los indijenas que, en su dolorosa estupidez, no pueden comprender lo que conviene a su comodidad i felicidad.

La contribucion establecida por el número 6.º del artículo 1.º de la ordenanza VI de las recopiladas, no ha podido cobrarse en su totalidad ni en el primer trimestre vencido en 31 de marzo último, porque algunos indijenas pretenden que la paguen por ellos los correjidores; otros quieren, para satisfacerla, entenderse con estos empleados i no con los recaudadores provinciales; i otros, para eludir el pago, varian de residencia, haciéndose inscribir en diferentes registros. Con este motivo he dispuesto, con aprobacion del Poder Ejecutivo, que los indijenas sean inscritos en el registro del correjidor del distrito parroquial o partido en que tengan sus labranzas o ejerzan habitualmente cualquier otro género de industria, i que paguen dicha contribucion al recaudador de ese mismo distrito o partido.

Como los resguardos de indijenas no se han repartido en toda la provincia, desearia que vosotros escojitais el medio de que se hiciera ese repartimiento, salvando algunas de las formalidades establecidas por las leyes, i dictáseis en consecuencia la resolucion del caso, pues algunos indijenas carecen de terrenos para sus labores a causa de haber sido ocupados por particulares, o por las rentas comunales, segun tengo entendido. Sobre este hecho, he pedido para la determinacion que corresponda los informes convenientes; los cuales no han llegado aun a mis manos.

Contingente de hombres para el ejército.—El contingente señalado a esta provincia, por el Poder Ejecutivo, para el año económico corriente, es de 49 hombres para el tiempo de paz, el de 143 para el caso de conmocion interior, i de 286 para el de invasion exterior. Distribuido este contingente entre los cantones, corresponde al de San Juan para el primer caso, 26 hombres; 75 para el segundo, 250 para el tercero; i al canton de Atrato, 23 para el primer caso, 68 para el segundo, i 36 para el tercero. Vosotros debéis hacer el repartimiento definitivo, en uso de vuestras atribuciones.

Guardia nacional.—Ninguna alteracion han sufrido las seis compañías de guardia nacional auxiliar ni el medio batallon de guardia local organizados en la provincia; pero solo la compañía de guardia auxiliar establecida en Quibdó recibe alguna instruccion.

Nómina 15 de setiembre de 1847.

Juan Antonio Calvo.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DECRETO

Nombrando Intendente general del distrito de hacienda de Boyacá al Dr. Francisco José de Hoyos.

RUFINO CUERVO,

Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo sido nombrado Intendente general de Guerra i marina el Teniente Coronel Ramon Meléndez Arjona,

DECRETO:

Art. único. Nombro Intendente general del distrito de hacienda de Boyacá, al Dr. Francisco José de Hoyos.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

Florentino González.

SECRETARÍA DE GUERRA.

DECRETO

Conmutando la pena de muerte impuesta al soldado Francisco Martínez.

RUFINO CUERVO,

Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo;

Vista la propuesta que ha elevado el tribunal del distrito de Cundinamarca en calidad de corte marcial, para que se conmute la pena de muerte impuesta a Francisco Martínez, soldado de la 4.ª compañía del batallon número 5.º, por insubordinacion e irrespetos ácia un sarjento i por desobediencia a dos cabos de su compañía; i considerando:

1.º Que Martínez cometió estos delitos despues de haber estado veinte i cuatro horas de guardia i dejándose de planton, siendo relevados todos sus compañeros, sin que se haya manifestado la razon de este procedimiento, que tanto le mortificaba, ya por indebido, como por hallarse enfermo.

2.º Que habiendo por tal razon solicitado su relevo, le fué negado, contraviéndose a lo dispuesto en las ordenanzas jenerales del ejército.

3.º Que despues de haber sido desatendida su solicitud, se le obligó a entrar de centinela; i denegándose a obedecer, fué castigado con siete fatigazos, lo que acabó de irritarle.

4.º Que aun cuando las circunstancias referidas i este castigo no esculpan su delito, si es de tenerse todo ello en cuenta para considerarle en estado de suma exaltacion, mayormente en un soldado pundonoroso, i herido ya con una primera injusticia.

5.º Que la conducta anterior de Martínez ha sido irreprochable en las filas, pues que siempre habia sido subordinado, obediente i respetuoso con los superiores.

6.º Que ha durado su causa por diez i ocho meses, sin que en todo este tiempo haya intentado, fugarse, ni de otro modo eludir el juicio i la pena, que no podia serle desconocida.

7.º Que Martínez ha hecho las últimas campañas, del Norte i Sur de la Republica, sosteniendo el Gobierno constitucional, i comportándose con valor en las acciones de guerra.

8.º Que bien mantenidas como están, la moralidad, subordinacion i disciplina del ejército, no son hoy de rigurosa necesidad los fuertes ejemplos i correctivos que las ordenanzas señalan para conservar aquellas virtudes en el soldado.

9.º Que todas estas consideraciones reunidas, forman un motivo suficiente de conveniencia para acceder a la propuesta de conmutacion.

Oido el dictamen del Consejo de gobierno, i en uso de la facultad que me concede la atribucion 12.ª artículo 102 de la Constitucion.

DECRETO

Artículo único.—Conmútase la pena de muerte impuesta a Francisco Martínez, soldado de la 4.ª compañía del batallon número 5.º, en la de ocho años de trabajos forzados en Panamá.

Comuníquese a quienes corresponda, i devuélvase el proceso.

Dado en Bogotá, a 16 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Guerra.—Joaquín M. Barriga.

CIRCULAR

Declarando que los despachos de inscripciones i reinscripciones estan sujetos al pago de derechos de título i de registro.

Republica de la Nueva Granada.—Secretaria de Estado en el Despacho de Guerra.—Seccion de contabilidad.—Circular Núm. 20.—Bogotá, 15 de noviembre de 1847.

Al Sr. Intendente general de hacienda i de ejército del distrito de....

A virtud de una consulta del tesorero de guerra del departamento del Atlántico, elevada al despacho de mi cargo por el Intendente general del distrito del Magdalena, Sr. E. el Vicepresidente de la Republica, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido declarar que los despachos de inscripciones i reinscripciones militares que se han expedido en lo sucesivo, estan sujetos al pago de los derechos de registro i de título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la lei 6.ª parte 4.ª tratada 5.ª de la Recopilacion Granadina, en la lei de 2 de mayo de 1845 i